

1. El número mínimo de agricultores agrupados será de diez.  
2. Formalizar un compromiso suscrito por los agricultores en el que se exprese la aceptación de las condiciones que se establezcan para cada cultivo o grupo de cultivos asociados y la decisión de constituir una ATRIA. Asimismo, se indicará la Junta que regirá dicha ATRIA, formada por un Presidente, un Secretario y un Tesorero.

3. Suscribir un contrato laboral temporal con el técnico y los auxiliares necesarios que dirigirán la lucha contra las plagas en los cultivos que agrupa la ATRIA, seleccionándolos de entre quienes hayan participado en las actividades a que se refiere el artículo 4.º

4. Aceptar las decisiones del equipo técnico en relación con su función.

5. La Junta Rectora de la ATRIA distribuirá los gastos y subvenciones derivados, entre los agrupados según superficie incorporada por cada uno de ellos.

Art. 7.º La Dirección de la Producción Agraria fijará anualmente las cuantías de las subvenciones y auxilios económicos a que pueden acceder la ATRIA y que serán las siguientes:

a) Subvención total o parcial de los sueldos y salarios correspondientes al personal técnico y auxiliar, contratado por la ATRIA, para dirigir la lucha en común contra las plagas en los cultivos agrupados. Esta subvención podrá concederse durante un máximo de cuatro años consecutivos en cantidades anuales decrecientes, con un tope máximo del 50 por 100 en el último año.

b) Subvención total o parcial de los productos fitosanitarios a emplear en la aplicación de la lucha integrada.

c) Subvención total o parcial de los medios fitosanitarios y maquinaria necesaria para la aplicación de la nueva tecnología, con medios de producción en común.

Art. 8.º Serán beneficiarias en su máximo grado aquellas ATRIAS que se constituyan en el seno de cooperativas y Sociedades agrarias de transformación existentes o que se constituyan para este fin.

Art. 9.º La Dirección General de la Producción Agraria y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán de común acuerdo, para cada cultivo o grupo de cultivos asociados:

- Las superficies mínimas agrupadas por las ATRIAS.
- Las condiciones que las áreas de cultivo agrupadas deben reunir en cuanto a su distribución en el espacio.
- Las normas técnicas mínimas que debe cumplirse en el desarrollo de la lucha integrada.

Art. 10. La Dirección General de la Producción Agraria queda facultada para dictar las medidas complementarias que requiera el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 26 de julio de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria y Director general de Investigación y Capacitación Agrarias.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**21330** ORDEN de 3 de agosto de 1983 por la que se da nueva redacción a determinados artículos de la Orden de 27 de junio de 1980, reguladora del Fondo de Investigaciones Sanitarias de la Seguridad Social.

La Orden de 27 de junio de 1980 por la que se regula el Fondo de Investigaciones Sanitarias de la Seguridad Social establece

la composición de la Comisión Administradora y, en su artículo 7.º, la estructura y misiones del Consejo Científico integrado en aquel Fondo. Cumplido el período fundacional del mismo gracias a la colaboración prestada por los componentes de sus órganos y asesores científicos y técnicos, se hace necesario vincular su presidencia a la máxima autoridad del Ministerio, a fin de obtener el mayor apoyo científico para sus decisiones.

En su consecuencia, este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El artículo 4.º de la Orden de 27 de junio de 1980, modificado por la de 7 de octubre de ese mismo año, que reguló el Fondo de Investigaciones Sanitarias de la Seguridad Social, quedará redactado de la forma siguiente:

«Artículo 4.º La Comisión Administradora estará presidida por el Ministro de Sanidad y Consumo que asumirá la Dirección General del Fondo, actuando como Vicepresidente primero el Subsecretario del Departamento y como Vicepresidente segundo, el Director general del Instituto Nacional de la Salud, y serán Vocales de la misma los siguientes:

- El Secretario general Técnico del Ministerio de Sanidad y Consumo.
- El Director general de Planificación Sanitaria.
- El Director general de Salud Pública.
- El Director general de Farmacia y Medicamentos.
- El Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social.
- El Interventor general de la Seguridad Social.
- Cuatro representantes del Instituto Nacional de la Salud.
- El Director general de Política Científica del Ministerio de Educación y Ciencia.
- Cinco representantes de la industria farmacéutica».

Segundo.—El artículo 7.º de la citada Orden de 27 de junio de 1980, modificado por la de 7 de octubre de ese mismo año, quedará redactado del modo siguiente:

«Artículo 7.º El Consejo Científico estará formado por un máximo de catorce personas de reconocida solvencia científica, nombrados libremente por el Ministro de Sanidad y Consumo.

El Consejo velará por el mantenimiento de altos niveles de calidad científica en las actividades del Fondo, sirviendo de órgano de asesoramiento y consulta para el Director y para los órganos de la Administración o de otras Entidades que se lo soliciten, dentro del campo de la política científica sanitaria».

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de agosto de 1983.

LLUCH MARTIN

**21331** CORRECCION de erratas de la Orden de 4 de julio de 1983 por la que se desarrolla el Real Decreto-ley 13/1981, artículo 2.º, de 20 de agosto, sobre determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación en la Seguridad Social, en las situaciones de pluriempleo.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 183, de fecha 9 de julio de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 19284, segunda columna, artículo 3.º, regla 3.ª, donde dice: «... por aplicación de lo previsto en el artículo 8.º de la Ley...», debe decir: «... por aplicación de lo previsto en el artículo 89 de la Ley...».